



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00155-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00155-00
Demandante	ALICIA MADITH SEVERICHE MUÑOZ
Demandado	E.S.E RIO GRANDE DE LA MAGDALENA EN INTERVENCION
Auto interlocutorio No.	321
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ALICIA MADITH SEVERICHE MUÑOZ**, a través de su apoderado Dr. Diego Alberto Rossi Polo, contra la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA EN INTERVENCION**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

En cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, se anota que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1° literal d) del CPACA, al demandarse un acto ficto negativo frente a la reclamación administrativa de fecha 23 de noviembre de 2018.

Esta debidamente individualizado el acto administrativo a demandar, conforme la exigencia del artículo 163 del CPACA.

Igualmente con el requisito de procedibilidad del artículo 161 CPACA, sobre la agotamiento de la solicitud de conciliación prejudicial, según solicitud del 25 de octubre de 2019.

Y cumple con los requisitos formales de toda demanda que se encuentran descritos en el artículo 162 ibídem.

Pero se le hace el siguiente reparo:

Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00155-00

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada de la demanda con todos sus anexos. Lo cual según la disposición transcrita conlleva la inadmisión de la demanda.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por otra parte, se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00155-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6997b6e6fe1def3a2defe6b6b76aa54924f0e37f0fa76c6afc249cc59adb3a

Documento generado en 30/11/2020 04:23:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>